



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 039- 2022-MPHy

Caraz, 21 de enero del 2022

VISTOS: La ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; el Expediente de Contratación de la LP N° 001-2021-MPHy/CS "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U. N° 2521481", El Informe N° 001-2022-MPHy/COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 17 de enero del 2022; el Informe Legal N° 038-2022-MPHy/05.10, de fecha 20 de enero del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el proveído del señor Alcalde, de fecha 21 de enero del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, de acuerdo a lo normado en el inciso 6 del Artículo 20° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que una de las atribuciones del Alcalde es dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43° que señala que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";

Que, Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección



hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. **Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable;**

Que, por su parte, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, **otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**";

Que, en relación con lo anterior, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que **las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;**

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado;

Que, así, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito;

Qué, asimismo, en este punto, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, **la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas;**

Que, sobre el particular, la Ley que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento



prevalecen sobre las normas del **procedimiento administrativo general**, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...);

Que, en ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.”*;

Que, de conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 299-2021-MPHy, de fecha 29 de noviembre del 2021 se aprueba el expediente de contratación versión 2, para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIOMUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481, (...)”**;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0302-2021/MPHy de fecha 30 de noviembre del 2021 se aprueban las bases administrativas del proceso de selección LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481 N° 001-2021-MDCP/CS;**

Que, el Comité de Selección el 12 de enero del 2022, en el ejercicio de sus funciones procedió con efectuar la admisión, calificación, evaluación, así como por acta de fecha 12 de enero del 2022 procede con el otorgamiento de la Buena Pro, de la LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL;

Que, el Comité de Selección, por informe N° 001-2021-MPHy/ COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 19-01-2022, del Ing. Javier Chaupe Hernández, en su calidad de Presidente



del Comité de Selección, solicita se emita la Resolución de Alcaldía que Resuelva **INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPHy/CS** – Primera Convocatoria.

Que, el Comité de Selección, por informe N° 001-2021-MPHy/ COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 19-01-2022, del Ing. Javier Chaupe Hernández, en su calidad de Presidente del Comité de Selección, que se emita la Resolución de Alcaldía que Resuelva INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPHy/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481 N° 001-2021-MDCP/CS**. Señalando:

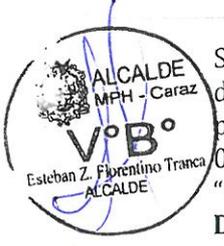
De la revisión del expediente de contratación, referente al procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2021-MPHy/CS – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**, se ha identificado lo siguiente:

- El Comité de Selección en el ejercicio de sus facultades otorgo la Buena Pro, al postor **CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL**. En merito a que presento su propuesta, conforme a lo establecido en el calendario del aludido proceso de selección.
- Del folio 191 Acreditación de Solvencia Económica, el Postor presenta en su folio 190 CARTA DE LÍNEA DE SOLVENCIA ECONOMICA, emitido por la Cooperativa Ancash, con registro N° 00035-2019-REG.COOPAC-SBS.

Que, asimismo, en este contexto se advierte que para el caso de autos es de aplicación lo normado en el literal d) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo previsto en las Bases Estándar de “Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras” aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establecen que uno de los requisitos de calificación por los que las Entidades pueden optar en caso de las licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras, a fin de evitar que los postores cuenten con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato, es la **solvencia económica**: “Aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras”;

Que, en ese sentido, de la revisión de la relación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) y Centrales inscritas en el registro de COOPAC y centrales de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se advierte que la COOPAC ANCASH, presenta “Nivel Modular” y “Nivel de Operaciones” es el valor uno (1), como se muestra a continuación:

N°	denominación de la entidad	número de identificación	nivel de operación	fecha de inscripción	nivel modular	departamento	provincia
6	COOPAC ANCASH	20504020728	1	000035-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	1	ANCASH SANTA





Que, al respecto, el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 30882, que modifica la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras Normas Concordantes, Respecto de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito" establece que:

"3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentran en cada nivel, las COOPAC pueden realizar las siguientes:

Nivel 1:

(...)

3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, **no válidos para procesos de contratación con el Estado.**

(...)

Que, asimismo, de lo señalado, se infiere que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ancash, no puede otorgar avales ni fianzas a sus socios para ser utilizados en procesos de contratación con el Estado, como es el presente caso. Asimismo, cabe precisar que las líneas de crédito otorgadas por las empresas del sistema financiero han sido definidas por el Banco Central de Reserva del Perú como el convenio acordado con una entidad financiera para la **concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite**", es decir, durante el período de vigencia de la línea de crédito, el proveedor puede disponer del mismo:

De lo descrito anteriormente y de las bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2021-MPhy/CS- Primera convocatoria.

Sección Específica: Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección

(...)

Capítulo III: Requerimiento

(...)

3.2. Requisitos de calificación

(...)

C. Solvencia Económica

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p>



Circunstancia que ha motivado que en el precitado documento el Comité de Selección concluya:

- Que, en el presente proceso de selección se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, por lo que corresponde que se emita la Resolución de Alcaldía que Resuelva INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPHy/CS – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL.
- Asimismo se debe conceder al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estime pertinente a esta Entidad.
- Se notifique al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, con el presente Informe.
- Se Disponga encargar a la Gerencia Municipal, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que el postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, considere pertinente Al emitirse la Resolución de Alcaldía, que Declare la Nulidad de Oficio, del presente proceso de selección, se deberá de disponer se RETROTRAIGA, el mismo a la etapa de **CONVOCATORIA**.
- Además de lo indicado se recomienda que su Despacho previamente a que remita los actuados al Despacho de Alcaldía, a fin de que emita los actos resolutivos de inicio de nulidad y posterior nulidad se deberá de requerir que la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en este contexto se tiene que se debe de proceder conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, **DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS**, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los



Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”;**

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. **Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable;**

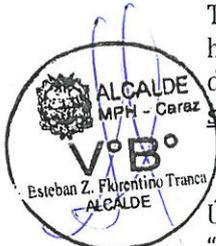
Que, por su parte, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA **“(…) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;**

Que, en relación con lo anterior, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que **las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna** y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado;

Que, así, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito;

Que, en este punto, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo;



mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas;

Que, sobre el particular, la Ley que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que “La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del **procedimiento administrativo general**, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)”;

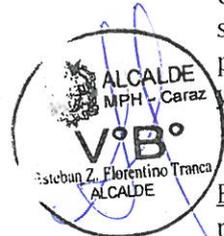
Que, en ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.”;

Que, asimismo, de conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial;

Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, ahora bien estando que de acuerdo al ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA pro de la LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de





la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**, se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, se tiene que el mismo es **un acto administrativo emitido que le favorece**;

Que, de lo esgrimido corresponde que Resuelva **INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 038-2022-MPHy/05.10, de fecha 20 de enero del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al señor Alcalde, teniendo en cuenta los antecedentes, la Base Legal y el análisis legal; por lo fundamentos expuestos y la referida base legal, esta Gerencia de Asesoría es de la OPINION por: Que su Despacho remita el expediente de contratación al Titular del Pliego para que en el ejercicio de sus facultades emita la Resolución de Alcaldía que Resuelva: **1) INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL; **2) Se conceda** al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estime pertinente a esta Entidad; **3) Se notifique** al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, con el Informe N° 001-2021-MPHy/ COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 19 de enero del 2022, y sus anexos; **4) Se Disponga** encargar a la Gerencia Municipal, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que el postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, considere pertinente; **5) Expedido** el acto resolutivo, deberá **ENCARGARSE** a la unidad de Logística, cumpla con la publicación de tal acto resolutivo en el portal del SEACE; bajo responsabilidad;

Estando a las atribuciones conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LP N° 001-2021-MPHy-CZ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH, C.U N° 2521481**, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL.



ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estime pertinente a esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, con el Informe N° 001-2021-MPhy/ COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 19 de enero del 2022, y sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que el postor CONSORCIO ESTADIO MUNICIPAL, considere pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística, cumpla con la publicación de tal acto resolutivo en el portal del SEACE; bajo responsabilidad

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Trauca
ALCALDE